PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1115
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00163 (2024-R0470441)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00204, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Declara, de oficio, la nulidad absoluta del acto No. 1274/2023, de fecha 22 de diciembre del 2023, del ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo del recurso de apelación en contra de la sentencia No. (sic)

SCJ-PS-26-1115
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00163 (2024-R0470441)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

156-2023-SINC-00022, de fecha 26 de septiembre del 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: No ha lugar estatuir sobre las costas del proceso".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 341-2024, instrumentado el 30 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 19 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1299/2024 instrumentado el 5 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de septiembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1115
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00163 (2024-R0470441)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de la parte recurrente; **b)** en el curso de dicho procedimiento, [redacted] incoó una demanda incidental en nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario sustentado en que dicho proceso de embargo fue llevado a su ejecución en ausencia de un título ejecutivo provisto de fuerza ejecutoria; **c)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la sentencia civil núm. 156-2023-SINC-00022, el 26 de septiembre de 2023, en la cual rechazó demanda; **d)** la indicada decisión fue apelada por el demandante incidental, la corte *a quo* mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación y declaró de oficio la nulidad del acto núm. 1274/2023 contentivo del recurso de apelación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de

SCJ-PS-26-1115
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00163 (2024-R0470441)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

3) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de

SCJ-PS-26-1115
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00163 (2024-R0470441)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

4) En este caso, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2024. Por lo

SCJ-PS-26-1115
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00163 (2024-R0470441)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 16 de septiembre de 2024, por lo tanto, al día 19 de septiembre de 2024, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido.

5) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

En cuanto a la lealtad procesal

6) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente, al pago de una multa civil, del equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, conforme a lo que dispone el art. 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden,

SCJ-PS-26-1115
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00163 (2024-R0470441)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado."

8) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

9) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso ha sido declarado caduco de oficio, en modo alguno tal comportamiento permite retener las

SCJ-PS-26-1115
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00163 (2024-R0470441)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

10) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; y los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00204, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-26-1115
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00163 (2024-R0470441)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de mayo de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*